



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Demandante: Uriel Cañola y otro

Demandado: Edificio Multifamiliar Two Towers PH

Estando el proceso en estudio para resolver la solicitud de desistimiento de acumulación, los extremos procesales allegaron memorial, solicitando la terminación del proceso por “*desistimiento de las pretensiones y de las excepciones de mérito*”, fundamentando la petición en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

Sin embargo, del mismo escrito se extrae que se trata es de un desistimiento de las pretensiones, luego entonces, la legislación aplicable es el artículo 314 *id*, el cual establece:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin

la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

En ese orden de ideas, el apoderado del extremo activo y pasivo, tienen la facultad de acuerdo con el poder que les fue conferido de desistir, razón por la cual se accederá a lo solicitado, y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del presente asunto, tal como quedará por sentado en la parte resolutive.

Por lo brevemente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: **ACCÉDASE** al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se da por terminado el presente proceso.

TERCERO: En firme la presente decisión ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza